



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, frasco de porta.
Número sualio, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 261, correspondiente al día 18 de Septiembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por haberse padecido error material de copia en la inserción del siguiente Decreto, publicado en la «Gaceta» de ayer, se reproduce, debidamente rectificado.

Decreto

Impona el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933 a todas las Autoridades de la República, pertenezcan al Poder central, a las Regiones, Provincias o Municipios, la obligación de velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa compete, como allí se dice, especial y directamente en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación.

De tan categórico y fundamental precepto se sigue que fuerzas y Agentes de la Autoridad, hasta aquí desatendidos, deben pasar a una actuación activa y eficaz para guardar el orden, y que es aquel Departamento ministerial quien debe proveer a reglamentarlos y organizarlos, pues si quedarán a fuera de su intervención, no sólo por falta de unidad en el mando perderían la virtualidad que se busca, sino que pudiera ocurrir que viniesen a perturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de estado mismo, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de Agentes de la Autoridad no contribuyan en la medida que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzasen en contra de él.

Por otra parte, atribuida al Ministerio de la Gobernación la reglamentación y vigilancia del uso de armas, es obligado que por él se exijan las garantías y cautelas necesarias en cuantos individuos hayan de disponer de ellas, aunque formen parte de Cuerpos u organismos regionales, provinciales o municipales, cautelas y

reservas que, tratándose de una colectividad, sólo en la colectividad misma, o sea en la reglamentación que tengan, han de encontrarse. Y no puede concebirse fácilmente que el Estado otorgue el uso gratuito de armas, si no es con la obligación de servir al propio Estado.

Tan obvios y esenciales principios aparecen interrumpidamente afirmados en numerosas disposiciones ministeriales: el Reglamento de Miqueletes de Guipúzcoa, de 14 de Noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de Junio de 1904, de reorganización del Cuerpo de Miñones de Vizcaya; el Reglamento del Cuerpo de Miñones de Alava, de 24 de Agosto de 1931; el Real decreto de 4 de Mayo de 1892, que reorganiza el Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el Decreto de 11 de Julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y Agentes de los Ayuntamientos; estatuyen todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que les están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y de conservación del orden público, con sumisión y dependencia en este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y la ley de Enjuiciamiento criminal, al incluir en la Policía judicial (artículo 283) a cualquier fuerza obligada a perseguir los delitos, a los Serenos, Caladores y otros Agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los Guardas particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para las colaboraciones en defensa de la paz interior y de la Ley.

La doctrina viene, pues, definida y sentada. Precisa solamente darle la necesaria unidad, sometiendo el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una misma disciplina y a un solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia y se alcanzarán nuevas zonas de autoridad, tanto para

la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse, como en las cotidianas atenciones de vigilancia y de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación que ahora se propone para los elementos auxiliares del orden no deben quedar excluidos otros servicios que con él tienen íntima relación, como Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación.

El orden público no consiste sólo en impedir el material disturbio o reprimirlo. Al Gobierno alcanza, además, el fundamental deber de mirar al ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, cuanto las leyes lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden.

Las prevenciones o acuerdos de carácter revolucionario o para la comisión de delitos y las noticias notoriamente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circularan y se extendiesen merced a aquellos medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que, por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Estado que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos siempre se ha ejercido en Telégrafos y Teléfonos, debe volver al Ministerio de la Gobernación, ampliada ahora a la Radiotelefonía, que, por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autonomía órbita, desempeñan los Cuerpos y Agentes referidos, habrán de ser respetadas, y, al efecto, se coordinará el dual carácter que ostentan, de modo que su dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cumplimiento de las obligaciones y menesteres por los que incumben velar a otras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

(Continuará).

3657

Administración de Rentas Públicas

FORMACION DE MATRICULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL PARA 1935

.... Instrucción Circular

Próxima la época en que los Ayuntamientos de esta provincia han de proceder a la formación de las Matriculas de la Contribución Industrial, que son el documento fundamental del tributo, estima esta Administración recordarle la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 235, fecha 1.º de Octubre de 1928, y que íntegramente se da por reproducida para omitir repeticiones innecesarias; pero manteniendo el contenido de la misma, en lo que están condensados los preceptos aplicables al servicio, así como también refleja los puntos de vista que han de orientarlo y que aplicados con uniformidad habrá de permitir la unidad de criterio, tan necesaria para la buena marcha de esta oficina.

En su consecuencia, esta Administración, estima dar a conocer a los señores Alcaldes y Secretarios las debidas instrucciones, a fin de que puedan cumplir con acierto este importante servicio al confeccionar las matriculas que han de regir durante el año 1935, con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. La Matricula debe contener todas las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de la localidad, debiendo tenerse muy en cuenta por los señores Alcaldes y Secretarios, que incurren en la responsabilidad prevista en el artículo 184, relacionado con el 172, párrafo 6 del Reglamento de Industria, si se probase que en los límites de su jurisdicción se ejerciesen industrias no incluidas en las matriculas, declinandola si diesen inmediatamente cuenta a esta Administración de Rentas (Circular de la suprimida Dirección General de Contribuciones, fecha 9 de Agosto de 1917).

Segunda. La Matricula debe ser copiada de la de 1935, sin más variación que la producida por las altas y bajas que hayan sido aprobadas por esta oficina, no incluyéndose en las mismas las industrias de patente en ambulancia, (Sección 3.ª, clase 4.ª de tarifa 1.ª), ni los espectáculos públicos.

Tercera. Las Matriculas se extenderán por riguroso orden de tari-

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

Aviso al público

SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de Octubre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de PLASENCIA A ASTORGA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
5.891	Camino de labor	Dehesa de D. Arturo Gamonal.	Cáceres	Malpartida de Plasencia	Dehesa de Corzuelo y entrada a la misma.....	B.
15.385	Id. id.	Servidumbre de fincas y dehesa de caballos	Idem	Plasencia...	Plasencia	B.
30.314	Id. id.	Servidumbre de la dehesa.....	Idem	Villar de Plasencia	Villar de Plasencia	B.
39.368	Id. vecinal	Paso dehesa Jarilla y camino de Jarilla a Aldeanueva	Idem	Jarilla	Jarilla a Aldeanueva, Garza Abadía, Granadilla y Granja	B.
43.947	Id. id.	Segura a Granja.....	Idem	Segura	Segura, Granja y Aldeanueva	B.
48.881	Id. id.	Servidumbre de Aldeanueva a Gargantilla	Idem	Aldeanueva.	Aldeanueva	B.
53.279	Id. de labor.....	Paso del Ovillar	Idem	Hervás	Hervás	B.
59.570	Id. de id.	Paso del Berrocal.....	Idem	Idem	Hervás y la Garganta	B.
64.283	Id. vecinal	Senda de Baños a Garganta	Idem	Baños	Baños y Garganta.....	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa, conteniendo la indicación **Atención al tren**, pintado en letras negras, sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, **que éste no tiene guarda**, y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1935.

(192=76'80 pstas.) 3348

fas y Secciones y dentro de éstas, por clases y epígrafes, sumándose por tarifas.

Las cuotas e industrias serán las determinadas por las Bases de ordenación de la contribución aprobadas por R. D. de 11 de Mayo de 1926, dividiéndose en prorrateables e irreducibles. Las prorrateables lo serán por trimestres y las irreducibles pueden dividirse también por trimestres, (excepto las de la Sección 3.ª de la Tarifa 1.ª, que se consignarán de una sola vez en la casilla anual del ingreso). Se hace muy preciso y necesario que en las industrias de Molinería se consignen bien todos los elementos integrantes, es decir, número de piedras, si muelen, ciernen o clasifican las harinas o molturan los piensos, su periodo y así sucesivamente en las que vayan afectadas de notas o aclaraciones.

Cuarta. Las Matrículas serán dos, original y copia, y las acompañará la lista cobratoria. El original reintegrado con 150 pesetas por pliego y la copia y lista cobratoria a razón de 0'25 pesetas por pliego, también se prohíbe absolutamente toda enmienda o raspadura. Sumadas las industrias por tarifas se hará un resumen al final del documento, autorizándose por el Alcalde y Secretario.

Quinta. Con el fin de que los Ayuntamientos puedan darse cuenta exacta de cómo han de confeccionar las matrículas para el próximo año de 1936, y para evitar devoluciones que entorpezcan la buena marcha de los servicios, es necesario que las mismas se formen con arreglo al siguiente cuadro:

Cuota del Tesoro, 100 pesetas.
Recargo municipal, 32 id.
Total cuota y recargo, 132 id.
5 por 100 de cobranza, 6'60 id.
20 por 100 transitorio, 20 id.
10 por 100 paro obrero, 10 id.
Total general, 168.000 id.
Corresponde al trimestre, 42'15 id.

El Decreto de 3 de Enero último, publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 4, modifica varios artículos del Estatuto de Recaudación y entre ellos el párrafo segundo del artículo 62 en el sentido de que a partir del próximo año de 1936, las cuotas que no excedan con sus recargos de 20 pesetas, deberá satisfacerse íntegramente, en el segundo trimestre del año económico, y las que, rebasando dicho límite no excedan de 40 pesetas, habrán de hacerse efectivas, por mitad en el primero y segundo trimestre, quedando en vigor las normas anteriormente establecidas para las que excedan de esta canti-

dad, las cuales seguirán cuarteándose por trimestres, es decir, que las que no excedan de 20 pesetas han de llevarse a la casilla de año, las de 20 a 40 pesetas a la del semestre, por mitad, y de 40 en adelante al trimestre.

Sexta. Se acompañarán a las matrículas las siguientes certificaciones:

1.º Certificación de haberse expuesto al público durante diez días, por medio de carteles o pregones en los sitios de costumbre.

2.º Certificación de las industrias ambulantes.

3.º Certificación del Recargo Municipal, acordado imponer por el Ayuntamiento en pleno, sobre las cuotas de industrial, dentro del límite del 13 al 32 por 100 o bien negativo. (Artículo 6.º del Reglamento de Industrial).

4.º Certificación de los médicos que ejercen en la localidad,

5.º Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, para imponer la décima del paro obrero o negativa en su defecto.

Séptima. Los Alcaldes y Secretarios comenzarán a confeccionar las matrículas de industrial desde la publicación de esta Circular en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia,

debiendo quedar presentadas en esta Administración antes del 30 de Noviembre próximo, a fin de quedar examinadas y aprobadas antes del 20 de Diciembre siguiente; si no existiesen industriales, se enviará negativa.

Octava. El incumplimiento de cuanto se deja expuesto o se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Industrial y el párrafo 6.º de las Bases de Ordenación, artículo 31, en cuya penalidad quedan conminados los señores Alcaldes y Secretarios si no cumplen el servicio en los plazos marcados.

Novena. Dará lugar a la devolución, el incumplimiento de todo lo preinserto.

Décima. Los fabricantes que tributen por campañas completas, seguirán figurando en el documento y sujetos al pago del tributo, si antes de finalizar el año actual y ejercicio económico, no presentan la baja, de conformidad con lo determinado en la Real orden de 7 de Octubre de 1925.

Confía esta Administración que los expresados funcionarios no darán lugar a que se tomen medidas coercitivas de rigor, pues es odioso para el que la impone, si no se cumplieren las órdenes e instrucciones

que se mencionan, esperando una buena gestión de este importante cometido.

Cáceres, 27 de Septiembre de 1935.
—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

3843

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

Martínez Samino, Paula, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión sirvienta, hija de Antonio y Santa, natural y vecina de esta villa, donde últimamente ha estado domiciliada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; procesada en causa número 63 de 1935, por el delito de hurto doméstico, seguida en este Juzgado de Instrucción de Valencia de Alcántara, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión, y responder de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia de Alcántara, 19 de Septiembre de 1935.—El Juez de Instrucción, Adolfo Muñoz.—El Secretario judicial, A. Avila.

3702

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita a Sandalio Villanueva López, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 20 años, que tuvo su domicilio en el Cerro de San Miguel, y actualmente se ignora su paradero, para que comparezca en este Juzgado, a la mayor brevedad, a fin de cumplir la pena de cinco días de arresto menor que le han sido impuestos en juicio de faltas seguido en su contra por corta y hurto de leñas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Plasencia, a 19 de Septiembre de 1935.—Miguel Mateos.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

3703

CACERES

Don Luis Alvarez de Uríbarri, Abogado y Juez municipal de Cáceres.

Por el presente se cita y llama a Jerónimo Higuero Tovar, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezca en este Juzgado, el día 3 de Octubre próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por daño en la dehesa titulada Arenal de Jaraiz, de este término municipal, apercibiéndole que de no concurrir, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las

Autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de dicho sujeto, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, a 19 de Septiembre de 1935.—Luis Alvarez.—El Secretario, Joaquín Guerra.

3704

Alcaldías

GARCIAZ

Vacante de Depositario de fondos municipales

Habiendo resultado desierto el primer concurso anunciado para la provisión del cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 200 pesetas anuales, al que está afecto el del Pósito de este pueblo, con las retribuciones legales correspondientes; por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia de nuevo dicha vacante para su provisión por concurso público, por término de quince días, a partir del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, se admitirán las solicitudes en la Secretaría municipal.

Se advierte que para optar al cargo es requisito indispensable, constituir como fianza la cantidad de 1.000 pesetas, que serán depositadas en Arcas municipales.

Garciaz, 18 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Juan Angel Pizarro.

3696

ACEITUNA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia a concurso por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los aspirantes a dicho cargo, puedan solicitarlo durante dicho plazo; la plaza corresponde a la segunda categoría, y el sueldo asignado es de 2.500 pesetas.

Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios, y acompañarán a las instancias la documentación que exige el artículo 24 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Acetuna (Cáceres), 21 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Julián Pérez.

3773

DESCARGAMARIA

Anuncio

Confecionado el padrón de oficios y solares de este término municipal para el año 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar en su contra las reclamaciones que estimen oportunas.

Descargamaría, 17 de Septiembre de 1935.—El Alcalde accidental, Eulalio Rodríguez.

3664

— 24 —

del que la expidió. Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en la misma localidad, no le entregará la escopeta hasta que la Guardia civil le expida el impreso antes citado.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en distinta localidad, no se le entregará la escopeta sin que la Guardia civil le extienda una guía de circulación, con la que podrá transportarla hasta que se le expida el repetido impreso.

En éste se harán constar las características de la escopeta, nombre, apellidos, vecindad y domicilio de su poseedor y la circunstancia de que no puede enajenarla sin previo conocimiento de la Guardia civil, que ha de expedir un nuevo impreso por cada cambio de dueño.

Artículo 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil que tienen la facultad de expedir estos impresos de escopeta, podrán hacer uso siempre de aquella que para los actuales poseedores les concede el artículo 63; remitiendo trimestralmente al Registro Central de Guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Artículo 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduana de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio nacional.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hacen a españoles que residan en el extranjero y se encuentren

— 21 —

Armas exceptuadas de guía

Artículo 58.

- Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.
- Las escopetas de caza de cañón de ánima lisa, o rayados con recámara para cartuchos no metálicos, si bien el poseedor de ellas ha de tener en su poder un impreso expedido por la Guardia civil, que legitime su propiedad. Este impreso se extenderá como señala el artículo 67, percibiéndose por cada uno 25 céntimos de peseta, con el fin de sufragar los gastos que origine.

Artículo 59. Los talleres de Artes Gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las escopetas y las guías gratuitas.

Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número

Artículo 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia civil seguidamente, quedando por ello exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses puede recuperarla, si se proveyó de la licencia y la guía correspondiente.

Artículo 61. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil no legalizarán ningún arma corta o larga de cañón estriado que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se le presenten, serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará

VALDECAÑAS DE TAJO

Edicto

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1936, aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Valdecañas de Tajo, 18 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Juan Martín.

3668

VIANDAR DE LA VERA

Suplemento de crédito

Aceptado por el Ayuntamiento el Suplemento de crédito al Capítulo primero, artículos 6.º y 7.º, y Capítulo dieciocho, artículo 1.º, del presupuesto ordinario del actual ejercicio, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos, en la liquidación del ejercicio anterior, se hace público para que dentro del término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pueda examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento y producir en su contra las reclamaciones que crean convenientes.

Viandar de la Vera, 18 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Adolfo Rebate.

3667

MADRIGAL DE LA VERA

Habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula de industrial para el año 1936, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Madrigal de la Vera a 18 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Tomás Castaño.

3673

PESGA

Edicto

Don Julián Domínguez Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Pesga.

Hago saber; Que en sesión del día 14 del mes actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1936, y se pone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse re-

clamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 391 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Pesga a 16 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Julián Domínguez.

3670

LOSAR DE LA VERA

Edicto

Matrícula de Industrial

Confecionado el documento expresado, para el año 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por las personas que así lo deseen y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Losar de la Vera a 19 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

3666

LOSAR DE LA VERA

Edicto

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles

Hallándose confeccionado el de este término para el ejercicio económico de 1936, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Losar de la Vera, 19 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

3665

PASARON

Proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1936

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1936, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes de este término municipal y presentar contra el mismo las reclamaciones y observaciones que crean pertinentes ante el Ayuntamiento.

Pasarón a 18 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Simón Sánchez.

3669

LA PESGA

Edicto

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios y que han de regir durante los años de 1936, 1937 y 1938, quedan expuestas al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones u observaciones fueren presentadas contra las mismas.

La Pesga a 16 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Julián Domínguez.

3671

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Artículo 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presentarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 63. Los poseedores de escopeta de caza deberán proveerse del impreso que señala el apartado b) del artículo 58 en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta». No será preciso para ello que presenten licencia de clase alguna, y sí tan sólo la reseña del arma.

La Guardia civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá el impreso, aunque la escopeta carezca de marca, número y punzones de prueba reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-Cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o al Gobernador civil en las restantes. Estas Autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma. Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

CAPITULO V

Ventas en fábricas y comercios

Artículo 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o de sus piezas, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o del Gobernador civil respectivo, o quien haga sus veces, en las restantes.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministro de la Gobernación de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Artículo 65. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el Orden público en las regiones autónomas y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la de primera o segunda clase, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiere o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Artículo 67. Para vender escopetas de caza bastará la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, reseñando en el libro de ventas el documento presentado. Para su entrega, si el comprador está en posesión de la licencia de caza, puede entregarle la escopeta, advirtiéndole que está obligado a presentarse en el Cuartel de la Guardia civil de su residencia para que se le expida el impreso que previene el apartado b) del artículo 58, y en el mismo día el comerciante comunicará a la Intervención de Armas de la Guardia civil la venta efectuada, para que ésta pueda hacerlo a la que corresponda el domicilio